



INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MARIO SAN MARTIN

RES. EX. N° 3/ ROL D-090-2016

Santiago, 0 3 ABR 7017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Nº 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:





- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.
- 3. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad precisando que las acciones propuestas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.
- 4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.
- 5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible a través de la página web de esta Superintendencia http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.
- 6. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.
- 7. Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a los señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-090-2016, con la formulación de cargos al Sr. Mario San Martín, RUT N° 6.209.088-K, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 debido a la obtención de un nivel de presión sonora corregido en medición exterior en horario diurno, de 67 dB(A), resultado de las mediciones realizadas con fecha 9 de junio de 2016.







- 8. Que, con fecha 17 de enero de 2017, se intentó notificar por primera vez la Resolución Exenta N° 1/Rol D-090-2016, sin éxito, según consta en el seguimiento de Correo de Chile, con número de envío 1170077620988.
- 9. Que, en un segundo intento de notificación, con fecha 3 de febrero de 2017, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-090-2016 fue recepcionada en la Oficina de Correos de Chile, ciudad de Cañete, Región del Bío Bío, tal como consta en el seguimiento N° 1170084220140.
- 10. Que, mediante el Memorandum N° 82/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, cambió el Fiscal Instructor Titular del procedimiento por razones de distribución interna.
- 11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-090-2016, de fecha 21 de febrero de 2017, se resolvió conceder una ampliación de plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original al Sr. Mario San Martín para presentar un programa de cumplimiento, en virtud del artículo 62 de la LO-SMA y 26 de la Ley N° 19.880.
- 12. Que, con fecha 21 de febrero de 2017, el Sr. Mario San Martín solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que fue realizada vía telefónica, con fecha 27 de febrero de 2017, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.
- 13. Que, con fecha 28 de febrero de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Mario San Martín, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.
- 14. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 143/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.4, letra d), de la Resolución Exenta N° 332, de fecha 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia.
- 15. Que, los antecedentes del Programa de Cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.
- 16. Que, se considera que el Sr. Mario San Martín presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.
- 17. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser

1





consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por el Sr. Mario San Martín, de fecha 28 de febrero de 2017, sin perjuicio de solicitar que, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, se consideren las siguientes observaciones:

a) En relación a la Acción N° 1:

- i) Acción: Incorporar mayores detalles de la barrera acústica propuesta, considerándose a lo menos incluir: 1) Ubicación precisa de la barrera acústica propuesta; 2) Dimensiones de la barrera acústica propuesta (largo, ancho y alto); y 3) Tipo de material a utilizar de la barrera acústica propuesta.
- ii) Medios de verificación: Se requiere incorporar algún medio de verificación por el cual se acreditará, de manera fehaciente, el cumplimiento de la acción. Esto puede ser especificado en el campo "comentarios". Debe considerar, a lo menos: 1) Fotografías fechadas y numeradas del momento anterior y posterior a la instalación de la barrera acústica propuesta, así como del establecimiento, tal como fue indicado en la reunión de asistencia al cumplimiento; y 2) Copias de facturas o recibos que den cuenta de lo construido y su costo efectivo.

b) En relación a la Acción Final Obligatoria:

- i) Plazo de ejecución: la empresa deberá incluir plazos y medios de verificación asociados a la acción obligatoria de medir el nivel del ruido, después de haber implementado la acción comprometida. Para lo anterior, tendrá que comprometer una medición, a través de una empresa especializada en mediciones de ruido, a realizarse en un plazo no superior a tres (3) meses, midiendo en al menos un punto que pueda ser considerado receptor sensible (vecino cercano), reportando la medición en conformidad a los señalado en el D.S. N° 38/2011 y a la Resolución Exenta N° 693/2015, de esta Superintendencia. El informe de la medición deberá dar cuenta de la operación normal de la fuente de emisión de ruidos y de la efectividad de la medida de instalación de la barrera acústica, entregándose el informe en un plazo de 90 días corridos desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.
- ii) Costos: Se debe indicar el costo estimado de la medición, en tanto acción final obligatoria comprometida, para lo cual se espera, por ejemplo, la realización de cotizaciones de terceros especializados en medición de ruidos, tal como se indicó en la reunión de asistencia al cumplimiento.







presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar y, en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Mario San Martín, domiciliado en comuna y ciudad de Cañete, Región del Bío Bío, según lo indicado en el programa de cumplimiento presentado.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Yesica del Carmen Jerez Garcés, comuna de Cañete, Región del Bío Bío.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

JEFA DIVISIÓN P
DE SANCIÓN S
Y CUMPLIMIENTO
Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cump

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

C.C.

- Sr. Mario San Martín, Comuna de Cañete, Región del Bío Bío.

Sra. Yesica del Carmen Jerez Garcés, qualification de la comuna de Cañete, Región del Bío Bío.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

MUTILIADO